ACUERDO DE SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1211/2010

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO

ORIZA QUIROZ

ÓRGANO RESPONSABLE:COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1211/2010 promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, a fin de impugnar la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para elegir, entre otros, al Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) El diecisiete de junio de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave C.O.C.E./004/2010, en la que declaró la expulsión de diversos miembros activos, entre ellos, el hoy actor.
- b) El veintisiete de julio de este año, Rafael Alejandro Oriza Quiroz presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación anterior. Dicho medio de impugnación se encuentra en trámite
- c) El actor refiere en su demanda que el veintiocho de octubre del año en curso, se emitió una convocatoria a Asamblea Municipal para renovar la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El doce de noviembre de dos mil diez, Rafael Alejandro Oriza Quiroz presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la "Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no se resolvió la situación del firmado a fin de estar en posibilidad de contender en esta convocatoria."

III. Trámite y sustanciación.

a) El propio doce de noviembre, se recibió, vía fax, en la Secretaría General de esta Sala Superior, escrito signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

El dieciséis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito, mediante el cual, el referido funcionario remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

b) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-1211/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda, respecto de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, por su propio derecho, a fin de impugnar la "Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no se resolvió la situación del firmado a fin de estar en posibilidad de contender en esta convocatoria."

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio que nos ocupa; por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso ordinario del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de la materia controvertida.* Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido en contra de la emisión de la Convocatoria a Asamblea para renovar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el actor.

5

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa. El órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en atención a las siguientes consideraciones.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, relacionados con el acceso y desempeño del cargo.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la presunta violación de derechos de esa naturaleza, derivadas de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de los conflictos internos que no competa a las Salas Regionales.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por la presunta violación de derechos político-electorales derivado de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, a saber, los de naturaleza estatal y municipal.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional federal en la jurisprudencia 10/2010, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, misma que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

De lo anterior se desprende que es criterio de esta Sala Superior que le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

Asimismo, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos en la integración de tales órganos, así como de los conflictos internos que deriven del ejercicio de dichos cargos partidistas.

Resulta necesario subrayar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, sino que también comprende otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, como pudieran ser el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, una vez hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

La elección de dirigentes municipales y estatales en el Partido Acción Nacional es un acto jurídico complejo, compuesto de diversas etapas, que abarcan desde la Convocatoria a Asamblea para la elección de los integrantes del Comité respectivo, en este particular de carácter municipal, hasta el veto o la ratificación, expresa o tácita, que lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

En este orden de ideas, si el acto que el enjuiciante controvierte es la "Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal", resulta inconcuso que la emisión de la convocatoria se trata de un acto que forma parte del procedimiento de elección de dirigentes municipales; es parte de un todo complejo pero finalmente, de una sola unidad, la elección de integrantes del órgano de dirección municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el caso, la pretensión central del actor consiste en que "Se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea por no haber dado trámite en tiempo y forma a los medios de impugnación respecto a mi expulsión."

La causa de pedir sobre la que sustenta sus alegaciones, estriba en argumentar que pretendió participar en la convocatoria emitida el veintiocho de octubre de dos mil diez, para contender y, en su caso, ocupar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, pero por diversas anomalías

orquestadas por la actual administración municipal partidista, se le ha privado de esa oportunidad mediante la negación de su registro.

En tales condiciones, si en el presente caso, la demanda que originó el juicio en que se actúa se dirige a combatir la emisión de la convocatoria para renovar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, resulta indubitable que la cuestión toral a dilucidar versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de un dirigente municipal del aludido instituto político, y la consecuente integración de un órgano partidario de ese nivel.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

CUARTO. *Facultad de atracción*. Esta Sala Superior considera que, en el caso, es procedente atraer el conocimiento del medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en lo siguiente:

Como ha sido mencionado, el demandante se duele de la "Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no se resolvió la situación del firmado a fin de estar en posibilidad de contender en esta convocatoria."

De lo anterior es dable colegir que el demandante aduce una violación a su derecho a participar en el procedimiento para ser electo dirigente municipal del Partido Acción Nacional y, consecuentemente, a integrar un órgano partidista de ese nivel.

Sin embargo, del propio acto impugnado expresado por el actor se advierte que éste lo hace depender del hecho de que a la fecha en que presuntamente se emitió la convocatoria, cuya emisión se combate (veintiocho de octubre de dos mil diez), no se ha resuelto el medio de impugnación que interpuso para impugnar su expulsión del Partido Acción Nacional, razón por la cual no pudo participar en la referida convocatoria.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior que Rafael Alejandro Oriza Quiroz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar, precisamente, la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación que interpuso para controvertir su expulsión del citado instituto político. Dicho medio de impugnación se encuentra en sustanciación en este órgano

jurisdiccional, y se encuentra radicado con la clave SUP-JDC-1213/2010.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el supuesto de atracción se actualiza en razón de que el medio de impugnación en que se actúa guarda estrecha relación con el diverso SUP-JDC-1213/2010, en virtud de que los agravios esgrimidos por el incoante en ambos medios de impugnación están estrechamente vinculados y ,por tanto, el estudio y la eventual resolución del referido asunto puede impactar en la resolución del juicio ciudadano en que se actúa por la interdependencia jurídica que existe entre ambos.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para evitar una posible conculcación en sus derechos intrapartidarios que pudiera resultar irreparable, esta Sala Superior considera que ha lugar a ejercer de oficio la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En consecuencia, proceda la Magistrada Instructora a la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, a fin de impugnar la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para elegir, entre otros, al Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad.

SEGUNDO. Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz.

TERCERO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por oficio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados

a Rafael Alejandro Oriza Quiroz y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN

GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO